

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por FABIÁN ALFONSO LOZANO BARROS contra: PROMOCENTRO S.A. y otro, junto con el anterior memorial donde se solicita la terminación. Sírvese proveer. Barranquilla, 04 de abril de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., cuatro de abril de Dos Mil Veintidós.

Quien apodera a la parte demandante solicitó a través de memorial “*la TERMINACION DEL PROCESO Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA...*”

El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA hizo el pago total de la obligación el 16 de febrero de 2022, a través de consignación a la cuenta bancaria de ahorros número 804918774 del banco AV VILLAS SUCURSAL PASEO BOLIVAR a nombre del señor RAFAEL ESTEBAN ORTEGA PATERNINA.”;

A fin de resolver sobre lo pedido, ha de indicarse que, mediante sentencia del 24 de octubre de 2018, se condenó a la entidad demandada Promocentro S.A. por concepto de la sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías de los años 2014 y 2015, más las costas procesales. De igual manera se avista que, la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barraquilla, realizó en forma extraprocesal, la consignación del monto de las condenas en la cuenta de ahorro que posee el apoderado de la parte demandante, según se afirma en la documental aportada al plenario, la cual fue coadyuvada por el actor.

En definitiva, al observarse la condena proferida en la respectiva instancia judicial y como quiera que se informó acerca del cumplimiento de la obligación, se declarará la terminación por pago total, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación, y como quiera que no se decretó medida cautelar, no habrá lugar a desembargo de bienes.
2. Disponer el archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 05 de abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°53
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo